



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RECIBANC S. A. S.**, en contra de **NAZARIO GÓMEZ CHACÓN y FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S A S**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT No. 800.034.219 - 4previo los trámites del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de **VEINTICUATRO CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.**, (\$ 24.414.082,00), por capital representado en el cheque No. 54995 - 1con fecha de 12 de febrero de 2020 del banco Davivienda.

2°. Por valor de los intereses moratorios liquidables desde el 13 de febrero de 2020 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

3°. Por la suma de **VEINTICUATRO CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.**, (\$ 24.414.082,00), por capital representado en el cheque No. 54996 - 5 - 1con fecha de 27 de febrero de 2020 del banco Davivienda.

4°. Por valor de los intereses moratorios liquidables desde el 28 de febrero de 2020 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

5°. Por la suma de **VEINTICUATRO CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.**, (\$ 24.414.082,00), por capital representado en el cheque No. 54997 - 9 - 1con fecha de 13 de marzo de 2020 del banco Davivienda.

6°. Por valor de los intereses moratorios liquidables desde el 14 de marzo de 2020 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

7°. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE.**, (\$4.882.816,40) por concepto de la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio respecto del Cheque No.54995-1.

8°. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE.**, (\$4.882.816,40) por concepto de la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio respecto del Cheque No.54996-5

9°. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS**

MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE., (\$4.882.816,40) por concepto de la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio respecto del Cheque No.54997-9

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le concede a la parte actora el término de 30 días para efectuar el acto procesal correspondiente notificación de la demanda, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P. y SS.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-0376

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

033 Hoy 14 de agosto de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-0376

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

033 Hoy 14 de agosto de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a37a206d7ef13beee2f2926b9e08705e9e03a43cbef8e46c3430e2bd75ccd57

Documento generado en 13/08/2020 06:43:36 p.m.